



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondales de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 19 al 20 de Marzo de 1863.

OFICIALES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, segundo Comandante, D. Miguel Gutier.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Vicente Palacios.
PARADA.—El Regimiento Infantería de Castilla núm. 10, Rondas, día 1. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de campamento, primer Escuadrón. Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el punto de los enfermos. Batallón de Artillería.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Artillería.—Maestranza de Filipinas.

Secretaría de la Junta Principal Económica del Departamento.—No habiendo verificado la subasta de las maderas, anunciada en la Gaceta de esta capital números 345, 346 y 347 del mes de Febrero próximo pasado, por falta de licitadores, se anuncia por segunda vez al público que el 26 del actual, á las once de su mañana se verificará aquella ante dicha corporación, adjudicándose á la persona que mas ventaja proporcione al Estado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta, sita en la mencionada maestranza.

Manila 16 de Marzo de 1863.—El Secretario, Bernardo Martínez Moro.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

De orden del Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, se anuncia al público, que necesitándose para el servicio de los albiges de este mismo Apostadero, dos bancas aguadoras de 14 á 15 varas de largo, de 1 de ancho y de 3 pies de fondo de madera tangili ó de loán mulato, se presentarán en esta Capitanía de puerto para su ajuste los que quieran hacer este servicio. Manila 17 de Marzo de 1863.—Pedro Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se expresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Go-Oco	18409
Ong-Silian	15430
Ong-Congo	2866
Tan-Tualco	11433
Tan-Singo	19473
Chua-Yco	17533
Co-Chengco	7423
Yap-Siengco	10367
Chua-Eco	14920
Lim-Cuanjeo	13775
Lim-Caytan	5100
Ong-Chunco	9111
Yu-Siengco	16875
Chua-Singo	18676
Juang-Tiengco	3533
Sya-Chianco	14999
Tan-Jute	14497
Ong-Sunco	15766
Co-Juneo	15497

Chua-Luyjeng	19671
Go-Chicoo	14965
Yap-Teoo	18506
Lim-Viquico	12903
Yap-Chongco	13024
Lim-Tiecco	12281
Sy-Chinchieng	19897
Yap-Quico	15511
Lo-Tiengco	18505
Tieng-Jingco	4363
Co-Vico	13664
Jong-Acong	18543
Chuy-Junquit	5617
Chu-Tanco	15590
Chua-Aju	17034
Guy-Bit	10812
Qui-Yongsian	12419
Tan-Changco	15483
Lim-Conger	21344
Lim-Queco	16059
Cang-Juaten	20888
Tan-Chinchim	21253
Yap-Yaoco	15231
Vy-Jocco	10930
Tin-Chinco	14450
Lim-Gaiochieng	12872
Lim-Choeco	20262
Lao-Peco	9279
Ong-Singian	15444
Lim-Chuanco	17492
Dy-Tangco	1266
Chua-Chiengco	17757
Chua-Caita	13369
Yo-Diongeo	2303
Go-Chicoo	16527
Go-Noco	11571
A-Jon	19117
Liong-Ajian	19648

Manila 18 de Marzo de 1863.—Baura.

Los chinos que á continuación se expresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Sin-Pinco	10872
Co-Luco	13305
Lim-Limco	12079
Yu-Taco	13968
Co-Yecco	9096
Lim-Jico	12347
Jo-Teoo	12927
Ong-Guico	12539
Cue-Juico	11176
Co-Chicoo	12663
Tan-Timeo	9677
Go-Cuco	12982
Cue-Guengco	8872
Dy-Suyco	12630
Ong-Siengco	11158
Sy-Jiecco	11833
Vy-Cooco	13883
Tan-Jocco	19257
Sy-Bantiong	19235
Sy-Bucee	19246
Dy-Guapco	18380
Lim-Quico	10108
Ti-Chaico	15692
Chua-Sibian	18484
Lim-Tiengco	18624
Sy-Tanco	18921
Jo-Paugco	18901
Lim-Soco	18635
Co-Tateo	18551
Dy-Tiengco	19248
Ong-Yaoco	18979
Ong-Yeo	18980
Ong-Tiogni	18414
Lim-Chinsuy	18404
Cua-Quinco	15701

Tan-Quimpon	19468
Chu-Sungbioo	14807
Chu-Chiengchian	14806
Vy-Punco	14867
Dy-Jiangco	12363
Lim-Loco	12799
Ong-Tanco	9539
Ong-Tiaoco	13895
Go-Chicoo	10569
Go-Yaoco	11034
Tan-Vateo	11668
Sy-Chongco	11171

Manila 18 de Marzo de 1863.—Baura.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Hállandose vacante la plaza de intérprete del Juzgado de Islas Batanes, la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal ha resuelto en 14 del actual, se publique por tres días consecutivos en la Gaceta de esta Capital, para que los que quieran optar á dicha plaza presenten sus instancias á la Real Audiencia por conducto de esta Secretaría, acompañando los documentos que acrediten sus merecimientos, en el término de quince días contados desde la última publicación de este anuncio.

Manila 18 de Marzo de 1863.—Roque Mouroy.

Tesorería general de Hacienda pública de la ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

El día 23 del actual se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al mismo de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 28, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

- El día 23, los retirados del Resguardo.
- El 24 y 26, las pensionistas del Monte-pío militar y político, Gracia y alimenticias.
- El 27, los cesantes y jubilados residentes en estas Islas, así como también los cesantes, jubilados y pensionistas del Monte-pío militar y político, residentes en la Península.

Manila 18 de Marzo de 1863. Francisco P. Enriquez.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la venta de un solar situado en la calle de Arranque, del a rabal de Sta. Cruz, de los propios de dicha corporación y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante dicha Excmo. Corporación en la Sala de las Casas Consistoriales el día 9 del próximo Abril á las diez de su mañana.

Manila 9 de Marzo de 1863.—Manuel Marzano.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. DE MANILA.

Pliego de condiciones para la venta de un solar situado en el arrabal de Sta. Cruz, en la calle de Arranque, perteneciente á los propios del mismo.

1.ª El espresado solar, que mide ciento cincuenta y cuatro varas cuadradas, se adjudicará al que mejor proposición hiciere en la subasta.

2.º El tipo para el remate en progresion ascendente, será el de treinta y ocho pesos cincuenta céntimos, con arreglo al de 2 rs. vara cuadrada, en que se ha celebrado recientemente venta de otros solares en aquel sitio.

3.º La persona á quien se adjudique el solar, tendrá obligacion de edificar de piedra y teja sobre él, con prévia autorizacion del Sr. Corregidor, y aprobacion de los planos, dentro del término perentorio de un año, y si no lo verificase, quedará de hecho rescindido el contrato y se devolverá al rematante el precio que hubiese abonado por el solar, el cual revestirá al dominio del Excmo. Ayuntamiento, cancelándose las escrituras que hubiesen otorgado.

4.º El precio del remate podrá quedar, á voluntad del licitador, á censo reservativo y al quitar con el interés de seis por ciento anual sobre el mismo solar y sobre la finca que en él se levante, ó pagarse de contado en la Administracion de Propios.

5.º En el caso de que el licitador opte por la constitucion del censo, deberá otorgar escrituras con espresion bastante del espediente, por el que se obligue al pago de la peticion anual que corresponda segun el precio del remate, afectando á su pago el solar y la finca que sobre él habrá de levantar dentro del término de un año vencido, el cual ratificará su obligacion en escritura pública. Los réditos del censo los pagará por anualidades vencidas en la Mayordomia de Propios en Monedas que no exijan cambio.

6.º Como en el caso de constituirse el censo habrá de ser con la cualidad de redimible, á voluntad del dueño de la finca, deberá este, cuando intentare redimirlo, solicitar del Excmo. Ayuntamiento la admision del Capital en la Caja de Propios, y el otorgamiento, á nombre de la Corporacion, de la correspondiente carta de p-go.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se insertará, siendo inadmisibles por tanto las que no estuvieren literalmente conformes con su contesto.

8.º A la vez que se presenten los pliegos, y por separado de los mismos, se presentará documento de depósito del Banco Español Filipino de Isabel II, de la cantidad de un peso noventa y dos cuatro octavos céntimos, á responder del cumplimiento de las proposiciones.

9.º Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

10.º Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11.º En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas, nota el actuário.

12.º Si hubiese tipo reservado, se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso, como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciéndose en alta voz la competente declaracion por el Presidente, á reserva sin embargo, de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta directiva.

13.º Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

14.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta directiva, despues de celebrado el remate, con las apelaciones que la ley concede.

15.º Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, y con la esplicacion del documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la misma Excmo. Corporacion.

16.º Los demás documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

17.º Verificado el remate y obtenida la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, deberá consumarse el contrato, otorgándose las escrituras y dándose posesion del solar, dentro de los ocho dias siguientes, al en que se notifique al rematante dicha proposicion.

18.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las

mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

19.º No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

20.º Serán de cuenta del rematante los gastos del remate y derechos de escritura.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar en venta el solar sito en la calle de Arranque, del arrabal de Santa Cruz, perteneciente á los propios de dicho arrabal, por la cantidad de... y con sujecion al pliego de condiciones publicadas en el núm. ... de la *Gaceta oficial*.

Manila 6 de Octubre de 1862.—Manuel Marzano.—Es copia, Manuel Marzano.

Real Sociedad Económica de Amigos del Pais.

Llegados á esta Capital los cuarenta quintales de semilla de algodón, procedente de Egipto, en el bergantín *Ilocano*, ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente don Salvador Valdés se anuncie al público con el fin de que los que deseen adquirir simiente puedan verificarlo bajo las condiciones de hacer un pedido marcando la cantidad, el cual será presentado en la Secretaria de la Corporacion, calle de Anda, esquina á la de Cabildo, número 4, donde se llenarán los requisitos prescriptos en la *Gaceta oficial*.

Manila 18 de Marzo de 1863.—El Secretario, Carlos Pavia.

Administracion general de Rentas estancadas

DE LUZON.

Autorizado este centro por la Intendencia general, para contratar en concierto público la adquisicion de una caja de hierro de cámbida de cincuenta mil pesos; bajo el tipo de cincuenta pesos; se anuncia al público que tendrá lugar dicho acto, á las doce del dia sábado veinte y uno del actual, en el despacho de esta Administracion general, estando de manifiesto desde hoy dia de la fecha en la mesa de partes de la misma el respectivo pliego de condiciones para los que gusten enterarse de él. Manila 16 de Marzo de 1863.—Roca.

Secretaria de la Junta de Almonedas

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el suministro de herramientas para los trabajos públicos de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de novecientos sesenta y nueve pesos cincuenta céntimos, con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 28 del actual. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 5 de Marzo de 1863.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones que ha de servir en la subasta para la adquisicion de las herramientas que necesita la provincia de Cavite, con destino á los trabajos públicos de la misma.

1.º Se subastarán, ante la Junta de Almonedas de esta Direccion, las espresadas herramientas con arreglo al adjunto presupuesto y modelos que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

2.º Las herramientas serán reconocidas por un perito nombrado por la Direccion de la Administracion Local, á quien el contratista abonará cinco pesos por el reconocimiento.

3.º El contratista, despues de admitidas las citadas herramientas, las empaquetará con petate fuerte y mecate de abacá en fardos de veinticuatro piezas cada uno.

4.º La cantidad descendente para el remate, será la que marca el presupuesto.

5.º El término para la introduccion de las herramientas en esta Direccion, será el de dos meses, contados desde que se le notifique al contratista la aprobacion Superior.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al adjunto modelo, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse precisa-

mente, por separado, el documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, de la cantidad de cuarenta y nueve pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal menor.

8.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administracion Local.

10.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga en efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1862.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el contrato, se abonará despues de reconocidas y recibidas las indicadas herramientas en plata ú o menudo.

12.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

13.º El contratista deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza que garantice el contrato, cuyo valor sea igual al de diez por ciento de la cantidad rematada, y si despues de notificado por el Escribano de Gobierno no la verificase, pagará la multa de quince pesos, que se invertirá en el papel correspondiente, ó se rescindiré el contrato, sacándose á nueva subasta á perjuicio del primer rematante.

14.º Si el contratista faltase á lo prevenido en la condicion 5.ª de esta contrata, se le impondrá la multa de cinco pesos diarios por cada dia que se retrarde en la introduccion de las herramientas, satisfaciéndose esta del depósito previo para licitar.

15.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

16.º Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante. Manila 18 de Noviembre de 1862.—Pablo Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo la contrata de la adquisicion de herramientas con destino á los trabajos públicos de la provincia de Cavite, por la cantidad de... pesos, y con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. ...

Acompaña el documento por separado que acredita el depósito de 49 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II. Fecha y firma.

MODIFICACION.

Por Superior decreto de 26 del actual, las condiciones 11 y 13 se entenderán redactadas del modo siguiente:

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el contrato, se abonará despues de reconocidas las herramientas por el perito nombrado al efecto por esta Direccion, á quien el contratista satisfará cinco pesos por el reconocimiento, debiendo librarse certificacion del estado de las espresadas herramientas, para que en su vista pueda procederse á la liquidacion.

13.º El contratista deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza que garantice el contrato, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o de la cantidad rematada; y si despues de notificado por el Escribano de Gobierno, no lo verificase, se rescindiré el contrato, sacándose á nueva subasta á perjuicio del primer rematante.—Manila 26 de Enero de 1863.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

Presupuesto de las herramientas que en subasta pública deben adquirirse para la provincia de Cavite.

250 palas de Europa enmangadas, á 6 reales una	187,50
250 azadas de Europa enmangadas, á 1 peseta una	250,00

125 zapapicos, ambas bocas aceradas, á 1 peso 50 céntimos.	187,50
125 barretas con las bocas aceradas, á 1 peso 25 cént.	156,25
125 mazos pequeños para machacar piedra, con peso de 3 libras, á 5 reales uno.	78,12
125 picos de cantería, peso de 3 libras, á 5 reales uno.	78,12
16 sierras, brazas de Lanquin, de 3 varas de largo, con peso de 5 libras, á 1 peso 25 cént.	20,00
16 id. de mano de una vara de largo de Europa, peso de una libra, á 2 reales.	4,00
32 limas triangulares de 1.ª, 2.ª y 3.ª, á 2 reales una con otra	8,00
	969,50

Importan las herramientas anteriormente relacionadas, la suma de novecientos sesenta y nueve pesos ochenta céntimos, según los precios que marca el presupuesto formado en 20 de Junio del presente año, autorizado por los Señores Director general del ramo y Arquitecto de Gobierno, que se halla unido al expediente general instruido para la adquisición de herramientas para todas las provincias del Archipiélago, pendiente de resolución Soberana, y todo con arreglo al informe del referido Arquitecto de Gobierno, Manila 18 de Noviembre de 1862.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata de construcción de tres dragas de mano para la limpieza de los rios de esta Capital y provincias de Luzon bajo el tipo en progresion descendente de dos mil pesos por cada draga y con sujecion á los pliegos de condiciones y presupuesto que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almojedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Abril próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 11 de Marzo de 1863.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones para la subasta de la construcción de tres dragas de mano para la limpieza de los rios de esta Capital y provincias de Luzon.

- Las obras que han de ejecutar se harán con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y son las siguientes:
Tres dragas de mano con arreglo al modelo, proyecto y presupuesto para la draga de Bulacan que obra unido á este expediente.
- El tipo para la subasta en progresion descendente, es el de dos mil pesos por cada draga.
- Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Tesorería general, de la cantidad de 300 pesos, sin cuyo requisito no será válida la proposición.
- Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.
- El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza del diez por ciento de la cantidad en que se hubiesen rematado las obras. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser por el doble valor de lo que importe á fianza en metálico, y deberán ser reconocidas y avaladas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el libro de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. de la manera siguiente: serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de caña y nipa.
- Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.
- En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con sujecion de las leyes en su favor, para en el caso

de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

- La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará con arreglo á lo que se previene en la condicion décimo del pliego de las facultativas.
- No se tendrá válido el contrato hasta que no reciba la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.
- El tiempo de duracion de las obras será de cuatro meses, para cuya época deberán ser reconocidas por el Arquitecto del Superior Gobierno en los términos que marca la condicion 7.ª de las facultativas.
- Por ningún motivo admitirá la Administración, después de aprobado el remate, reclamaciones sobre la inteligencia del contrato, ni en solicitud de prórrogas al plazo designado, pues previsto en el presente pliego de condiciones todos los casos que puedan ocurrir, cualquiera reclamacion que se estableciera después, no tendría mas que á interrumpir y paralizar los trabajos.
- Los gastos del remate y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar del expediente, serán de cuenta del rematante.
- Si á pesar de las precedentes condiciones faltara el contratista á exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administración á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo habiendo usado de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubieran originado.—Manila 2 de Setiembre de 1862.—El Director, Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Pliego de condiciones para la subasta de la construcción de una draga de mano para la limpieza del rio de la provincia de Bulacan.

- La obra que hay que ejecutar es una draga de arreglado al adjunto proyecto.
- Todo el material de la obra, excepto las bancas que los sostienen á flote, será de molave.
- Las bancas serán de mayapis, que es de las de mas duracion, y tendrán precisamente las dimensiones del dibujo.
- Los herrajes serán de fierro de buena y perfectamente trabajado excepto las piezas de fundicion.
- Las cucharas serán de cobre, precisamente, y el mango de guijo.
- El contratista se compromete á llevar la draga á Bulacan y situarla en el sitio donde deban empezar los trabajos.
- Será tambien de su obligacion el trabajar con ella, ó tres días para enseñar su manejo á las personas que designe el Sr. Alcalde de la provincia.
- Antes de llevar la draga á su destino, se amarrará en el rio Pasig, agua abajo del puente grande ó del colgante, para ser reconocida por el Arquitecto del Superior Gobierno, á quien acompañarán un maestro herrero y otro carpintero, cuyos honorarios serán de cuenta del contratista.
- El tiempo de duracion de la obra, será de cuatro meses, para cuya época, deberá estar en su destino.
- El tipo descendente para la subasta, será el de 2000 ps. que importa el presupuesto.
- El pago se hará al recibir aviso de oficio por el Sr. Alcalde de Bulacan de haberse entregado y funcionando satisfactoriamente á su vista, estendiéndose el libramiento con el certificado que expediran los maestros de que habla la condicion 7.ª y el aprecio y cóstame del Arquitecto del Superior Gobierno, en cuyo certificado se declare de una manera clara y terminante ser de recibo la draga y arreglada á proyecto presupuesto y este pliego.—Manila 3 de Setiembre de 1861.—Amado Lopez y Esquerria.—Es copia, Jaime Pujades.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Presupuesto del importe á que ascenderá la construcción de una draga de mano para la limpieza del rio de la Cabecera de Bulacan con arreglo al proyecto adjunto.

De los cálculos hechos resulta se necesitará la cantidad de \$ 2000.00
Importará por consiguiente este presupuesto la cantidad de dos mil pesos. Manila 3 de Setiembre de 1861.—Amado Lopez y Esquerria.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la mananza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos veinte pesos en el trienio, ó sean ciento cuarenta pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almojedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á horas diez de la mañana del día 28 de Marzo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designado. Manila 28 de Febrero de 1863.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la mananza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de la Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y superior decreto de 5 de Enero de 1862.

- Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mananza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo de 420 pesos en el trienio, ó sean 140 pesos anuales.
- Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 21 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.
- Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.
- El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez p.º del arriendo á satisfaccion de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefé de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el libro de hipotecas, y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fiancas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de caña y nipa.
- Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.
- En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»
- La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato.

dirá el contrato bajo las bases establecidas en la real 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, y bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.ª de la Real instrucción de suabatas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño, y no comparecía de quien las reclama serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 41, 42, 43, 47, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

Artículo 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para evitar el abuso con que algunos intentaron encubrir su inobediencia á la ley, mandamos que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amasarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviera, vendiere ó usara frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitira matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, haciéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que, es del que pretende matarlo, bien entendido, que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el comedia vea y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dá á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salinera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, y sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohíbe estrar en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

Art. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario depositarán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó ocultar delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que correspondiera según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, se serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicación de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su

compreension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verificasen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que reoiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendado resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativo.

Manila 7 de Octubre de 1862.—E. Director, Pablo Ortega y Rey.

Condiciones especiales de este contrato.

1. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862, y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo se ha fijado el tipo por ciento del tipo marcado en la condición primera para el depósito necesario para licitar, y el diez por ciento de lo que acie de el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3. El documento de depósito á que se refiere la condición segunda deberá acompañarse precisamente por separado del pliego cerrado que contenga la proposición.

4. En la condición 26 donde dice tribunales contencioso-administrativos, se entenderá por la vía contencioso-administrativa.

5. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraze esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones que sirve para abrir la licitación. Manila 6 de Octubre de 1862.—Ofliga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. de N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, por la cantidad de pesos . . . tantos pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones unido al expediente y publicado en la Gaceta, núm. . . . Acompaña por separado el documento de depósito de pesos . . . tantos pesos con sujecion á la condición segunda del pliego.

Fecha y firm.

Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis Valjejo, Alcalde mayor 2.ª por S. M. de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Calisto de la Cruz, de oficio sastre, que residió en el Millón de Binondo, para que dentro de quince dias se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1755, seguida contra Vicente Francisco Vias, por estafar, apercibido de pararle el perjuicio á que haya lugar si así lo fuere.

Dado en Manila á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Luis Valjejo.—Por mandado de S. Sr. Nicolás Avila.

D. Francisco Luis Valjejo, Alcalde mayor 2.ª por S. M. de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fermín Victorio, natural de Mariquina, en cuyo pueblo fué Gobernadorcillo, para que dentro de quince dias se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito, á que se le notifique auto dictado en la causa núm. 1055, seguida contra Juan Mejia, y otros sobre robo, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Luis Valjejo.—Por mandado de S. Sr. Nicolás Avila.

D. Manuel de la Vega Cocaña, Juez de Hacienda de la provincia de Manila etc.

Por el presente cito y emplazo á Torivio Rodríguez, hijo de Mariano y de Ignacia Mauricio, ya difunto, residente en el barrio de S. José, de oficio cigarrillero que fué de la fábrica de Arroceros, para que dentro del término de treinta dias que se le señalan por primero, segundo y último término, á contar desde la insercion del primer anuncio en la Gaceta, se presente en este Juzgado á contestar por medio de procurador y con dirección de Letrado á la censura fiscal que concierne en la causa núm. 454 que en este Juzgado se instruye sobre tentativa de estufa, bajo apercibimiento de que por su omisión se seguirá la causa con los autos del Juzgado en su ausencia y rebeldía y la sentencia que en ella se dicte le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila á once de Marzo de 1863.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado del Sr. Juez.—Francisco Rogent.—Es copia, Rogent.

El Licenciado D. Eduard Hernandez Elizalde, Juez de residencia del Señor Don Lorenzo Olave, Alcalde mayor que fué de esta provincia de Bulacan, en virtud de Real provision de 31 de Enero del corriente año.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al Señor Don Lorenzo Olave, para que en el término de tercero dia se presente en mi Juzgado Casa Real de esta provincia, por sí ó procurador legítimamente autorizado para el juicio de residencia de sus actos que principiará el 23 del actual, pues si no le fuere le óné y administraré justicia, y no haciéndolo seguirá y determinaré el juicio en su ausencia y rebeldía, lo cual le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Bulacan á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Eduard H. Elizalde.—Por mandado, Pascual Catindig.—Pedro Morelo.

7.ª SECCION.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el dia 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Son abundantisimas.
Obras públicas.—Se está recomponiendo la calzada que dirige de la cabecera á Magarao y Libmanan, y así mismo se ponen en estado la mayor posible las demas de la provincia que lo necesitan.

Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia que á continuación se espresan:

Abaca del partido del Vieco, 2 ps. 75 cent. picos; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 31 3/8 cent. cavan; trigo de id., 14 pesos picos; abaca del partido de Rincondad, 2 ps. 12 1/2 cent. picos; arroz de id., 1 peso 50 cent. cavan; abaca del partido de Laguna, 2 ps. 6 2/8 cent. picos; arroz de id., 2 ps. 25 cent. cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Pasacao.

Marzo.
BUQUE ENTRADOS.
Dia 4. De Manila, goleta Veloz Singular.
Id. 3. De id., id. Flor del Mar.
BUQUE SALIDO.
Id. 10. Para Manila, goleta Flor del Mar, con abaca, 6 jacos, caballos y pasajeros.
Nueva Cáceres 12 de Marzo de 1863.—José Torrea y Busquet.

Distrito de Morong.

Novedades desde el dia 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Se continúa la recomposicion de las calzadas de los pueblos, en el de esta cabecera y Cardana se continúa así mismo la reparacion de los puentes de piedra.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 2 pesos cavan; id. de Tainay, 2 ps. 75 cent. id.; patates de id., 31 ps. 25 cent. cavan; arroz de Pibiles, 12 1/2 cent. cavan; patates de id., 30 ps. ciento; arroz de Binangonan, 2 ps. 75 cent. cavan.
Morong 16 de Marzo del 1863.—El Comandante, Mariano Melgar.

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el dia 7 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se continúa la recolección de la del palay en terrenos que son de las haciendas de los señores de la corte.
Obras públicas.—Suspensas.
Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Acadite, 5 pesos tinajo; azúcar, 5 pesos picos; arroz, 1 peso 75 cent. cavan; palay, 65 cent. id.; cacao, 1 peso 50 cent. cavan; trigo, 12 1/2 cent. millar; uva, 2 ps. 50 cent. Meta; café, 3 ps. 50 cent. cavan; uva, 2 pesos millar; cebollero, 4 ps. id.
Santa Cruz 14 de Marzo de 1863.—El Alcalde mayor, Salazar.